**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 383-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00560, de fecha 23 de*

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

> *septiembre del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman a haberlas avanzado en su mayor parte.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números 605/2025 y 409/2025, instrumentados el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], y por la ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de abril de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la parte hoy recurrente, en primer grado, demandó a la actual parte recurrida en reparación de daños y perjuicios por lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00560, en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 383-2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo*

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el hipotético caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente, en fecha 28 de abril de 2025 fue aportado el acto núm. 409/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], mediante el cual el hoy recurrente notificó el memorial de casación y otros documentos, a Violeta Dora Lara Bernabé y [redacted]. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que la alguacil actuante se trasladó dentro del municipio de Baní, Provincia Peravia, para el domicilio de la primera, a la [redacted], en donde recibió

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

esta actuación procesal la propia persona; y en el domicilio de la segunda, a la calle *Azucena núm. 9, residencial BHD*, donde recibió el acto [redacted] quien declaró ser *vecino* de la requerida.

7) Igualmente consta depositado en misma fecha, el acto acto núm. 605/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual el hoy recurrente notificó el memorial de casación y otros documentos a Seguros Pepín, S. A. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el alguacil actuante [redacted], en donde recibió esta actuación procesal [redacted], quien dijo ser *abogada* de la requerida.

8) Cabe destacar que, del contenido de ambas actuaciones procesales descritas anteriormente, los ministeriales actuantes hicieron constar lo siguiente: *(…) les he notificado a mis requeridas que mi requiriente, por medio del presente acto, le notifica copia íntegra del memorial de casación en contra de la sentencia civil marcada con el No. 383-2024, expediente No. 538-2022-ECIV-00472 de fecha 04/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2025, el cual consta de catorce (14) páginas mediante solicitud: 2025-R0333110, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., Violeta Dora Lara Bernabé y Ashly Daine Pimentel, por medio de su abogado representante, con sus respectivos anexos consistentes en Copia del acto No. 576/2022, acto contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 63-17de Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O No. 10875 del 24 de febrero del año 2017, de fecha 7/7/2022 (sic), que consta de 11 páginas, copia del acto No. 1023, acto contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 63-17de Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O No. 10875 del 24 de febrero del año 2017, de fecha 8/7/2022 (sic), que consta de 12 páginas, copia de la sentencia No. 538-2023-SSEN-00560, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25/9/2023, que consta de 5 páginas de ambos lados, copia del acto No. 1387-2023, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, que consta de 12 páginas, copia del acto No. 1382-2023, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, que consta de 12 páginas, copia de la sentencia civil marcada con el No. 383-2024, expediente No. 538-2022-ECIV-00472 de fecha 04/11/2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, que consta de 22 páginas. Bajo las más expresas reservas de derecho y accione. Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido con la persona con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslado,*

*dejándole entre sus manos, copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas debidamente firmadas, más setenta y cuatro (74) fojas de los anexos para un total de (76) fojas debidamente selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que CERTIFICA Y DA FE.* (…).

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

10) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

11) En la especie, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad de los actos núms. 605/2025 y 409-2025, instrumentados respectivamente, el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted] y la ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura con la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación.

***Sobre la caducidad del recurso de casación***

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13) La interpretación asumida por esta sede casacional en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciarla caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos

establecidos en el párrafo II del artículo 20[3]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

14) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida documentos que carecen de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[3] SCJ-PS-23-2285, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80, y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97:

**FALLA**:

**PRIMERO**: DECLARA la nulidad de los actos núms. 605/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 409/2025, por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, notificados respectivamente, el 7 de abril de 2025 contentivos de emplazamiento en casación, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 383-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-25-2028**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
**Partes:** [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** NULO/CADUCO/ de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*